

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Con fecha 22 de julio de 2015, se ha publicado en el BOE la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y que fue aprobada por el Congreso de los Diputados el pasado 8 de julio de 2015.

La Ley entrará en vigor el 1 de octubre de 2015, excepto los apartados uno, dos y cinco de la disposición final tercera (que modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), que lo harán al año de su publicación (disposición final décima).

Mediante esta reforma, en un artículo único que contiene ciento dieciséis apartados, se introducen una serie de medidas estructurales y organizativas a efectos de contribuir a dotar de una mayor eficiencia y agilidad al sistema judicial español.

Entre las medidas introducidas destacan las siguientes:

1. Jurisdicción Militar

Se modifica el artículo 3.2 para llevar a cabo un encaje definitivo de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial y la eliminación del privilegio de presentación de ternas del Ministerio de Defensa para la designación de Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Se incluyen a este respecto cambios en la Ley Orgánica 2/1989 de 13 de abril Procesal Militar (disposición final segunda), asimismo se establece que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley.

2. Derecho de la Unión Europea y Cooperación Internacional

La reforma ha introducido un nuevo artículo 4 *bis* para reflejar en la Ley Orgánica del Poder Judicial que los Jueces y Tribunales deberán aplicar el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y que cuando planteen una cuestión prejudicial lo harán de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en todo caso mediante auto, previa audiencia de las partes.

Se modifica el artículo 21 relativo a la extensión y límites de la jurisdicción española para introducir la vinculación de los Tribunales civiles españoles, además de a las leyes españolas y otros tratados internacionales, a las normas de la Unión Europea.

Los artículos 276 y 277 se modifican para incluir la aplicabilidad de las normas de la Unión Europea en las peticiones de cooperación internacional y se modifica el artículo 278 que establece los supuestos en los que se puede denegar la prestación de cooperación internacional.

3. Nuevo supuesto para el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo

Se añade un nuevo artículo 5 *bis* que introduce el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante el recurso de revisión.

Esta nueva previsión supone la modificación de los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (disposición final cuarta): artículo 510 relativo a los motivos de revisión de sentencias firmes; artículo 511, estableciendo que tendrá legitimación activa para solicitar la revisión en estos casos quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y artículo 512 en cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión por estos motivos, estableciendo que será de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. Actualización de los criterios de atribución de jurisdicción a los Tribunales españoles en el orden civil

Se actualizan los criterios de atribución de jurisdicción a los Tribunales españoles del orden civil, mediante la modificación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la introducción de ocho artículos más (hasta el artículo 22 *nonies*), donde se regulan las materias en las que los Tribunales españoles tienen competencia con carácter exclusivo; competencia por sumisión tácita o expresa; competencia en defecto de sumisión expresa o tácita; competencia cuando el demandado tiene su domicilio en España; en materia concursal, etc.

Dicha modificación viene motivada por la progresiva internacionalización de las relaciones desde la aprobación de la vigente redacción del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como por el hecho de que ni siquiera en esas fechas se había producido la incorporación plena de España en el ámbito de la Unión Europea.

5. Medidas de agilización y especialización de las respuestas judiciales

La reforma incluye un conjunto de medidas con las que se pretende alcanzar un mejor reparto de asuntos entre Juzgados, una resolución especializada de aquéllos que por su volumen exijan respuestas específicas y una agilización de la instrucción de las causas que lo requieran debido a su complejidad. En este sentido destacan:

- Medidas en el ámbito de los Juzgados de Primera Instancia del orden civil, estableciendo que éstos tendrán competencia para conocer de los concursos de persona natural que no sea empresario en los términos previstos en la Ley reguladora (nuevo apartado 6 del artículo 85 y modificación del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), estableciendo asimismo que las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales del orden civil conocerán también de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en los concursos de personas físicas y acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (apartado 2 del artículo 82).

- Medidas en el ámbito de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, potenciando la posibilidad de extender la jurisdicción de dichos Juzgados a dos o más partidos judiciales (artículo 87 *bis* apartado 2), facultándose al Gobierno para su adopción por Real Decreto sin necesidad de tramitar una modificación de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial; ampliación de la competencia de los Jueces de Violencia sobre la Mujer a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de la mujer (artículo 87 *ter*, apartado 1).
- Medidas para que las Salas de Gobierno puedan acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, para equilibrar la distribución de asuntos (artículo 167 y artículo 269.3).
- Se introduce un mecanismo nuevo, que se añade al de especialización que ya existía – mediante la modificación del art. 98-, que permitirá al órgano de gobierno del Poder Judicial especializar uno o varios órganos judiciales, de modo temporal y con carácter exclusivo si así se determina en función del cúmulo de asuntos, para enjuiciar y resolver aquellas causas específicas que se determinen, incluidas las ejecuciones que dimanen de los mismas, de tal modo que puedan ser tramitados de forma específica, facilitando la unificación de criterios (se excluyen las materias que por disposición legal estuviesen atribuidas a otros de diferente clase, aún dentro del mismo orden jurisdiccional y a los Juzgados de Instrucción).

Se incluye además como novedad en este punto la posibilidad de que estos Juzgados especializados puedan tener ámbito provincial (artículo 98 apartado 2)

- Medidas relativas a que el Consejo General del Poder Judicial pueda adscribir al órgano instructor Jueces, Magistrados o Letrados de la Administración de Justicia, para que bajo la dirección del titular del Juzgado realicen funciones de apoyo, colaboración y propuesta (se añade una nueva disposición adicional vigésimo primera a la Ley)
- Se introducen modificaciones en la regulación de los Plenos Jurisdiccionales para unificación de criterio previendo, por un lado, que formen parte de éstos los Magistrados que conozcan de la materia sobre la que existe la discrepancia y, por otro, que las Secciones deban motivar las razones por las que se apartan del criterio acordado en uno de estos Plenos (artículo 264).
- Se introducen modificaciones para dotar de mayor flexibilidad a la organización judicial en la regulación relativa a los jueces de adscripción incluyendo modificaciones en el art. 347 *bis*.
- Se modifica el apartado 2 del artículo 199 que regula la concurrencia de magistrados suplentes cuando no asistieren magistrados suficientes para constituir Sala en la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, eliminando la referencia al Tribunal Supremo; se modifica el artículo 200 en su apartado 2 eliminando la referencia al Tribunal Supremo cuando regula la posibilidad de que haya magistrados suplentes no integrantes de la Carrera Judicial que sean llamados a formar Sala, siendo sólo posible a partir de ahora en la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales y se suprimen los apartados 4 y 5 de dicho artículo eliminando la categoría de magistrado emérito que era aplicable a miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad y magistrados del Tribunal Supremo que así lo solicitaren.
- Se regula la prolongación de la permanencia en el servicio activo para los miembros de la Carrera Judicial hasta el máximo de setenta y dos años (artículo 386.1), en consonancia con la supresión de la figura del Magistrado emérito (disposición transitoria tercera).

- En sede penal además se modifica el apartado 6 del artículo 73, permitiendo que si el número de asuntos lo aconseja, se creen una o más secciones incluso Sala de lo Penal con su propia circunscripción territorial en aquellas capitales que ya sean sedes de otras Salas del Tribunal Superior de Justicia, a los solos efectos de conocer los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y aquellas otras apelaciones atribuidas por las leyes al Tribunal Superior de Justicia.
- Se establece una obligación de los órganos judiciales de publicar la agenda de señalamientos a efectos de que pueda conocerse la fecha y hora de celebración de un procedimiento (se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 3 al artículo 232 y se añade un apartado 4 en el artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y cuestiones relativas al acceso a información (artículo 234 y nuevo artículo 235 *bis*).
- Medidas para dotar de eficacia al procedimiento de expurgo de documentos a efectos de que la Administración pueda proceder a la destrucción de expedientes cuando hayan transcurrido seis años desde la firmeza de la resolución que hubiese puesto fin al procedimiento y previa audiencia de las partes (artículo 458).

6. Protección de datos de carácter personal

En la reforma se añade un nuevo Capítulo I *bis* en el Título III del Libro III (nuevos artículos 236 *bis* a 236 *decies*) que comprende la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, estableciendo que el tratamiento de tales datos se regirá por lo establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y las particularidades que pasan a establecerse en este nuevo capítulo.

Se distingue entre ficheros jurisdiccionales y los no jurisdiccionales (atendiendo a la naturaleza del tratamiento de los datos que los integran). Se establece que el responsable de los ficheros jurisdiccionales será el órgano jurisdiccional y éstos se regirán por las leyes procesales en cuanto a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La autoridad de control de tales ficheros será el Consejo General del Poder Judicial. El responsable de los ficheros no jurisdiccionales será la Oficina Judicial, al frente de la cual está un Letrado de la Administración de Justicia (antiguo Secretario Judicial), éstos se regirán por la normativa existente en materia de protección de datos de carácter personal y la autoridad de control de estos ficheros será la Agencia Española de Protección de Datos.

Por otra parte, se añade un nuevo artículo 235 *bis* que establece que el acceso al texto de las sentencias, a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y que en todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes y en este sentido se modifica también el artículo 212 apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. Eliminación de responsabilidad civil directa de Jueces y Magistrados

Se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados de escasa utilización en la práctica, alineándola con la del resto de empleados públicos y dando cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. La reforma suprime el artículo 297 y modifica el artículo 296 acordando que los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos.

En caso de que los daños y perjuicios provengan de dolo o culpa grave del Juez o Magistrado, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir al Juez o Magistrado responsable el reembolso de la indemnización, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir.

Se modifica asimismo a este respecto el artículo 266 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulaba la documentación que debía aportarse junto con la demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, eliminando dicha referencia y se suprime el apartado 2 del artículo 403 que regulaba las causas de inadmisión de este tipo de demandas.

8. Reformas Institucionales

La Ley incluye también determinadas reformas institucionales.

A este respecto, entre otras:

- Se llevan a cabo una serie de modificaciones del régimen del Consejo General del Poder Judicial. En concreto, destacan las siguientes: (i) el artículo 579 apartado 5 introduce el deber del Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de efectuar una declaración de bienes y derechos y someter al control y gestión de activos financieros de los que sean titulares en los términos previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado; y (ii) el artículo 601 apartado 2 aumenta el número de vocales de la Comisión Permanente de cinco a siete, cuatro nombrados por el turno judicial y tres designados por el turno de juristas de reconocida competencia.
- Se regulan de manera más detallada las funciones, composición y funcionamiento del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, como órgano que asiste a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos y elaboración de estudios e informes, mediante la introducción de los artículos 61 *bis* a 61 *sexies*.

Estas cuestiones en relación con el Gabinete Técnico llevan aparejadas la modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial y en concreto de sus artículos 8.2, 23 y el Anexo III de la misma.

9. Letrados de la Administración de Justicia

Se introducen modificaciones en el Libro V relativo a los Secretarios Judiciales y la Oficina Judicial (artículos 440 a 469 *bis*), destacando las siguientes cuestiones: (i) el Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, dando respuesta a una demanda histórica de dicho Cuerpo que consideraba que la anterior denominación conducía a equívocos respecto de la labor desempeñada; (ii) se adaptan las funciones a las actualmente asumidas por dicho cuerpo y se añaden nuevas competencias como la mediación y la tramitación y, en su caso, la resolución de procedimientos monitorios; (iii) se incluyen los decretos como tipo de resolución propia referida a la admisión de la demanda, finalización del proceso o cuando sea preciso o conveniente motivar la resolución, sin perjuicio de la competencia que continúan teniendo para dictar las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso; (iv) se establece el régimen de derechos y deberes; (v) se prevé un sistema de sustituciones, quedando el llamamiento a Letrados sustitutos como algo excepcional; y (vi) se incorpora un régimen disciplinario propio.

A este respecto, se incluyen también cambios en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en concreto en los artículos 116, 117 y 118 sobre el procedimiento de recusación de los Secretarios Judiciales, denominados ahora Letrados de la Administración de Justicia.

10. Modificaciones en los preceptos relativos a los cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia

En la reforma del Libro VI (artículos 470 y siguientes) cabe destacar: (i) la incorporación de la exigencia de la especialidad en Medicina Forense para el ingreso en el Cuerpo de Médicos Forenses y la actualización de sus funciones; (ii) la adaptación del régimen de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, y que tienen la misión de auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica; (iii) la atribución de la condición de agente de la autoridad a los miembros del Cuerpo de Gestión Procesal cuando realicen funciones de documentación en embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera; y (iv) diversas modificaciones en el régimen estatutario del resto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Se incluyen en el Libro VII (artículos 544 y siguientes), modificaciones a efectos de incorporar expresamente a los Graduados Sociales dado que como profesionales, al prestar la representación técnica en el ámbito social, pueden actuar como colaboradores de la Administración de Justicia.

11. Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales

La reforma incorpora seis disposiciones adicionales sobre: (i) referencias en las normas de fecha anterior; (ii) elaboración del escalafón del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia; (iii) pruebas de especialización entre miembros de Carrera Judicial; (iv) uso obligatorio de las nuevas tecnologías para Jueces y Magistrados, lo que trae consigo que no sea exigible pedir a los ciudadanos, profesionales o Administraciones que aporten los documentos en papel, salvo que ello sea preciso para determinar la autenticidad de su contenido o cuando legal o reglamentariamente se autorice de forma expresa; (v) pensión de jubilación para Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios, Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles; (vi) prórroga de servicio activo de fiscales y Letrados de la Administración de Justicia.

Se incluyen ocho disposiciones transitorias en cuanto a: (i) la normativa aplicable a los procedimientos judiciales ya iniciados; (ii) el régimen del Gabinete del Tribunal Supremo; (iii) cuestiones relativas a Magistrados y Fiscales eméritos; (iv) Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores; (v) los planes anuales de suplencias y sustituciones; (vi) Institutos de Medicina Legal; (vii) dilación del registro de especialidad en Medicina forense para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses; (viii) pensión de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015; (ix) el plazo de solicitud para la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

Por último, la reforma incluye diez disposiciones finales, entre las que destacan:

- (i) Disposición final primera relativa a la modificación que se introduce en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial.

- (ii) Disposición final tercera, que modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en lo relativo al recurso de casación en este orden jurisdiccional, reforzándose dicho recurso como instrumento para asegurar la uniformidad en la aplicación del derecho. Se establece que el recurso de casación podrá ser admitido a trámite si invocada una infracción del ordenamiento jurídico procesal, material o sustantiva o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo estime mediante auto motivado que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Se diseña un mecanismo de admisión de recursos describiendo los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir el referido interés casacional objetivo. El recurso deberá ser admitido asimismo en aquellos supuestos en los que se presuma la existencia de dicho interés casacional objetivo en los términos establecidos en la Ley.
- (iii) Disposición final cuarta, que modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para adaptarla a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En concreto se modifican los siguientes artículos, algunos de los cuales ya han sido reseñados en otros apartados de esta nota: Artículo 45 atribuyendo competencia a los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de los concursos de persona natural que no sea empresario; artículos 115 a 118 relativos a la recusación de los Letrados de la Administración de Justicia; artículo 138 añadiendo un nuevo apartado 4 para establecer la obligación de hacer pública la relación de señalamientos y el artículo 140 en relación con el acceso de las partes y terceros con interés legítimo al estado y documentación del proceso; artículo 147 estableciendo que las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse salvo en los casos en los que la ley lo determine; artículo 212 en su apartado 2 sobre la publicidad de sentencias y datos de carácter personal; artículos 266 y 403 para suprimir las cuestiones relativas a la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados; artículo 483 añadiendo un nuevo apartado 4º que establece como causa de inadmisión del recurso de casación si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales; y los artículos 510, 511 y 512 en relación con el nuevo recurso de revisión ante el Tribunal Supremo cuando una resolución se haya dictado vulnerando el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y así haya sido declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Más información:

Carlos de los Santos

Socio Responsable Procesal

carlos.de.los.santos@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

GARRIGUES

www.garrigues.com

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08